

Barranquilla D.E.I.P., septiembre 26 de 2022

Señores

EDUBAR S.A.

contrataciones@edubar.com.co

E. S. M.

PROCESO LICITATORIO: CÓDIGO SA - 28 - 2022
ASUNTO: SOLICITUD DE GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.

EDWIN ALBERTO DEL TORO CAMARGO, actuando en el presente asunto en mi condición de Representante Legal del **CONSORCIO CIRCUNVALAR 2022**, concuro ante ustedes con la finalidad de expresar nuestro inconformismo, ante la manifiesta violación del derecho fundamental al debido proceso en el que están incurriendo las autoridades a cargo del Proceso Licitatorio SA-28-2022, razón por la cual, solicitamos que se adopten las medidas necesarias para que nuestros derechos sea debidamente garantizados en este asunto, solicitud que formulamos con base en la siguiente exposición.

1. HECHOS

1.1. El día 16 de septiembre de 2022, en correspondencia con el cronograma del proceso licitatorio, la entidad publicó el respectivo Informe de Evaluación Preliminar del Proceso de Selección Abierta SA-28-2022.

1.2. En dicho informe, respecto a nuestras propuestas, la entidad contratante adoptó en su página 3 una decisión definitiva, en el siguiente contexto:

*“**NOTA:** Teniendo en cuenta el cierre del proceso y las observaciones presentadas y publicadas al cierre del proceso, los proponentes 1- CONSORCIO VIAL PUERTO COLOMBIA 22, 4- CONSORCIO CIRCUNVALAR 2022, y 5- CONSORCIO PAVIMENTOS AP 2022, no serán tenidos en cuenta, debido a que se encuentran inmersos en la causal de rechazo contemplada en el DOCUMENTO BASE LICITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, numeral 1.15 literal B. “Cuando una misma persona natural o jurídica, o integrante de un proponente plural presente o haga parte en más de una propuesta para el presente proceso de contratación”, así las cosas los proponentes a evaluar son.”*

1.3. Tratándose de una decisión definitiva, que afectaba de manera particular nuestra situación jurídica dentro del proceso, en la misma fecha, es decir, el 16 de septiembre, en los términos de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, interpusimos un recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la decisión adoptada en nuestra contra por la entidad.

1.4. El artículo 79 op cit, señala que respecto a las actuaciones administrativas, “los recursos se tramitarán en el **efecto suspensivo**”.

1.5. En relación con el Proceso de Selección Abierta SA-28-2022, la actuación administrativa contractual no se ha suspendido, razón por la cual, Edubar S.A. ha continuado con su trámite, a pesar de que la ley ordena su suspensión, por efecto del recurso en trámite, interpuesto oportunamente por parte nuestra.

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a las garantías de un debido proceso, en este tipo de actuaciones, es decir, en sede administrativa, es necesario destacar que la doctrina constitucional sobre la materia ha señalado lo siguiente:

“5.2.1. El derecho fundamental a un debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica tanto en los procesos judiciales como en las actuaciones administrativas. Este derecho comprende una serie de garantías, conforme a las cuales las actuaciones ante los jueces o ante las autoridades administrativas, en su trámite, deben respetar los derechos de las personas involucradas y facilitar que se logre la aplicación correcta de la justicia.”¹

Adicionalmente, ya abordando de manera particular el asunto relativo al efecto suspensivo de los recursos interpuestos durante el trámite de las actuaciones administrativas, igualmente, la doctrina constitucional, en cuanto al debido proceso, ha señalado lo siguiente:

“2.2. El orden jurídico ha de interpretarse de manera sistemática y, además teniendo siempre en cuenta la finalidad que se persigue con las normas jurídicas, es decir, que el interprete no debe perder de vista jamás la teleología de las normas que interpreta.

*Aplicados estos criterios, se observa por la Corte, que el artículo 55 del Código Contencioso Administrativo ordena que **los recursos en la vía gubernativa se concedan en el efecto suspensivo**. Ello significa, como es de sobra conocido, que el acto administrativo objeto de la impugnación con esos recursos, no puede surtir ningún efecto jurídico mientras la impugnación aludida este pendiente de decisión, ya sea por la propia autoridad que lo profirió, o por su superior jerárquico.*

Tanto es ello así, que el propio legislador, con la ostensible finalidad de proteger a las personas naturales o jurídicas de la arbitrariedad eventual de las autoridades administrativas, en forma perentoria dispuso que la ejecución de un acto administrativo que no se encuentre en firme, esto es, antes de resolver los recursos interpuestos, constituye grave falta disciplinaria del funcionario, calificada como mala conducta, sancionable con multas o con destitución, según lo dispuesto por el artículo 76-7 del Código Contencioso Administrativo.

2.3. Por otra parte, el artículo 9 del Decreto-ley 2591 de 1991, con el evidente propósito de proteger a las personas, ya sea naturales o jurídicas de la arbitrariedad

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-499 de 2015.

y el abuso que contra ellas pueda cometerse con la expedición de actos administrativos que vulneren o amenacen vulnerar sus derechos fundamentales, autoriza la interposición de la acción de tutela, sin perjuicio de la utilización de los recursos que contra tales actos puedan ser utilizados en la vía gubernativa, en cualquier tiempo.

En tales condiciones, en relación con un acto administrativo que se considere por el afectado vulnerador de sus derechos fundamentales, o que los amenaza en forma seria e inminente, tendría a su disposición uno de estos dos medios para su defensa: interponer contra ese acto los recursos de reposición y apelación por la vía gubernativa, o incoar la acción de tutela para perseguir, en los dos casos, que el acto que se dice abusivo o arbitrario no se ejecute definitivamente o, por lo menos que transitoriamente se suspenda su ejecución.”² (Las negrillas y subrayas son adicionadas).

Evidentemente, acorde con lo analizado anteriormente, nos es posible arribar a una sola conclusión, la que nos indicia que, en este proceso, hasta tanto no se resuelva la impugnación presentada por nuestra parte y que aún está en trámite, la entidad no tiene competencia para adelantar actuación alguna en este procesos licitatorio, distinta a la decisión sobre los recursos presentados, razón por la cual, aunado a la suspensión que pesa en este proceso, conlleva la inexorable consecuencia de dejar sin efecto toda clase de actuación adelantada con posterioridad a la fecha en la que oportunamente instauramos los respectivos recursos.

Actuar en forma distinta, incuestionablemente coloca a las autoridades a cargo del proceso, en el interregno de tipos penales claros, como el de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, aunado al prevaricato por acción y el de omisión, el cual, huelga recordar, a las voces del artículo 414 del Código Penal, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 414. PREVARICATO POR OMISIÓN. *El servidor público que omite, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.”*

Con base en lo expuesto, con la finalidad de sanear las irregularidades jurídicas que se han presentado en el asunto, solicitamos dejar sin efecto todo lo actuado en este proceso, desde la fecha en la que interpusimos los recursos correspondientes.

Atentamente,



EDWIN ALBERTO DEL TORO CAMARGO
Representante Legal

² Corte Constitucional, Sentencia T-1483 de 2000.